

La minuta á que se refiere el señor diputado Palacios, es la siguiente:

Al Poder Ejecutivo de la nación:

La honorable Cámara de diputados vería con agrado que el Poder Ejecutivo incluyera en los asuntos á tratarse en las sesiones extraordinarias los nueve proyectos relativos á seguros sobre accidentes del trabajo.

Alfredo L. Palacios.

El Poder Ejecutivo incluyó en las sesiones extraordinarias el proyecto del diputado Palacios sobre accidentes del trabajo, así como los que habían presentado otros legisladores.

La comisión respectiva designó al diputado Palacios para que redactara el anteproyecto que debía presentarse después á la Cámara. El diputado Palacios presentó el siguiente:

Caja Nacional de Seguros

Artículo 1.º Créase la «Caja Nacional de Seguros sobre Accidentes», con un capital inicial de que se entregará, de rentas generales, á medida que lo requiera el desenvolvimiento de sus operaciones.

Art. 2.º El Directorio de la Caja se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo con apoyo del Senado. Durarán cuatro años, renovándose los Vocales cada dos años por mitad.

Art. 3.º Fijase la suma de por mes como remuneración del Presidente y la de para ser distribuida mensualmente entre los Vocales del Directorio en proporción de su asistencia.

Art. 4.º La «Caja Nacional de Seguros sobre Accidentes» se registrará por las disposiciones de esta ley y del reglamento que el Directorio someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días de su promulgación.

Art. 5.º El Presidente tendrá á su cargo la representación legal de la Caja.

Art. 6.º La Caja creará sucursales en las capitales de provincia y en las demás ciudades ó pueblos de la República, con la aprobación del Poder Ejecutivo en cada caso, cuando las necesidades lo aconsejen.

ión de la

el local de la fábrica

(Art. 1.º)

Suiza tiene el sistema de la inversión de la prueba. Dice el art. 2.º:

Responde el fabricante, aun cuando no existe falta por su parte, del daño causado á un empleado ó á un obrero muerto ó herido en los locales de la fábrica y por su explotación, á menos que pruebe que reconoció como causa la fuerza mayor, ó actos criminales ó delictivos imputables á otras personas que las mencionadas en el art. 1.º, ó la propia falta del lesionado ó muerto.

Según el art. 5.º la responsabilidad del fabricante se reducirá equitativamente:

a) Si la muerte ó la herida (no comprendido el caso previsto en el art. 3.º) es resultado de un accidente fortuito; b) si la falta que ha ocasionado el accidente (ó la enfermedad en el sentido del art. 3.º) es imputable á la víctima; especialmente, si el individuo víctima del accidente ha infringido las prescripciones del reglamento de la fábrica, ó si, habiendo descubierto, como obrero y empleado, en las instalaciones defectos determinantes del accidente (ó la enfermedad) no ha avisado á uno de sus superiores ó al fabricante mismo; á menos, sin embargo, que pueda probar el reclamante que el fabricante ó el vigilante competente conocían ya ese estado de cosas defectuoso y peligroso; c) si las heridas recibidas anteriormente por la víctima han ejercitado influencia sobre la lesión última ó si la salud del enfermo se ha debilitado por el ejercicio de su profesión.

(Art. 5.º)

| PROYECTOS Y LEYES | ¿Quién tiene derecho a indemnización en general? | ¿TODOS LOS OBREROS Y EMPLEADOS Ó LOS DE CIERTAS INDUSTRIAS? | ¿En qué circunstancias deben haber sido sufridos los accidentes para que haya lugar a indemnización? | ¿LOS PATRONES RESPONDEN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR ENFERMEDADES? | ¿Procede la indemnización para accidentes que sufren los aprendices? | EXCEPCIONES |
|--|---|--|--|---|---|--|
| Proyecto de la Comisión de legislación | Los obreros ó empleados cuyo salario anual no exceda de 3.000 \$. (Art. 2.º) | El art. 2.º se refiere á los obreros ó empleados en las siguientes industrias: 1.º Fábricas, talleres y establecimientos industriales en general, donde se emplea para el trabajo una fuerza distinta á la del hombre. 2.º Construcción, conservación y reparación de edificios, vías férreas, puentes, diques, canales y trabajos análogos. 3.º Minas y canteras. 4.º Empresa de transporte, carga y descarga. 5.º Fabricación ó uso de explosivos ó materiales inflamables ó de electricidad. 6.º Industria forestal y agrícola, tan sólo para las personas ocupadas en el transporte ó servicios de motores inanimados. 7.º Trabajos de colocación, reparaciones ó desmontes de instalaciones telegráficas, telefónicas ó pararrayos. 8.º Toda industria ó empresa similar, peligrosa para los obreros, no comprendida en la enumeración anterior y que hubiera sido declarada tal por el P. E., previo informe del departamento del Trabajo, con 30 días al menos de anterioridad á la fecha del accidente. | Ya con motivo y en ejercicio de la ocupación en que se les emplea ó por caso fortuito ó fuerza mayor inherente al trabajo. (Art. 1.º) | Si.—Cuando un obrero se incapacite para trabajar ó muera á causa de enfermedad contraída en el ejercicio de su ocupación, tendrá derecho á la indemnización acordada por esta ley, con arreglo á las condiciones siguientes: a) La enfermedad debe ser declarada efecto exclusivo de la clase de trabajo que realizó la víctima durante el año precedente á la inhabilitación. b) No se pagará indemnización si se prueba que el obrero sufrió esa enfermedad antes de entrar en la ocupación que ha tenido que abandonar. c) La indemnización será exigida del último patrón que empleó al obrero durante el referido año en la ocupación cuya naturaleza generó la enfermedad, á menos que se pruebe que ésta fué contraída al servicio de otros patrones, en cuyo caso éstos serán responsables. d) Si la enfermedad por su naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los patrones que ocuparon durante el último año á la víctima en la clase de trabajos á que se debió la enfermedad estarán obligados á resarcir proporcionalmente al último patrón la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores si se suscitase controversia á su respecto. e) El patrón en cuyo servicio se incapacite por enfermedad un obrero debe dar parte como si se tratara de un accidente. Las enfermedades profesionales deberán ser taxativamente enumeradas por el P. E. en decreto reglamentario, previo informe de las oficinas técnicas. (Art. 22) | Si.—Y la última parte del art. 11 se refiere al caso en que la víctima es aprendiz. | Queda exento el patrón de toda responsabilidad concepto de un accidente del trabajo: a) Cuando hubiera sido intencionalmente provocado por la víctima. b) Cuando fuese debido á fuerza mayor extraña al trabajo. Cesará igualmente la responsabilidad del patrón con respecto á cualquiera de los derechos habientes la víctima que hubiere provocado voluntariamente el accidente. (Art. 4.º) |
| Ley del Perú | Los obreros y empleados (art. 1.º) cuyo salario anual no exceda de 120 libras peruanas de oro. (Art. 6.º) | El art. 2.º limita los beneficios de la ley á las siguientes industrias: 1.º Producción ó transmisión de fuerzas eléctricas, de vapor, de gas ó de otra especie que produzca energía mecánica. 2.º Servicio de alumbrado por electricidad ó por gas. 3.º Colocación, reparación ó desmonte de conductores eléctricos ó de pararrayos. 4.º Colocación, conservación ó reparación de redes telegráficas y telefónicas. 5.º Construcciones ó reparaciones navales. 6.º Construcciones, reparaciones, conservación ó explotación de vías férreas, puentes y caminos. 7.º Transportes terrestres, marítimos en los ríos ó en los lagos, siempre que se hagan por tracción mecánica. 8.º Explotaciones agrícolas que empleen motores de una fuerza distinta á la del hombre, sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas. 9.º Las empresas de muelles de carga y descarga, con aparatos mecánicos, movidos por fuerza distinta á la del hombre. Según el art. 3.º en la industria minera, la obligación impuesta por la presente ley se aplica á: 1.º Las oficinas de metalurgia, con sus minas y explotaciones anexas. 2.º Las licencias de beneficio, donde se emplee fuerza motriz distinta á la del hombre. 3.º Las minas, salinas, canteras, yacimientos de carbon, de petróleo, de borato, de salitre, de guano y otras sustancias similares, donde se emplee un número mayor de 35 operarios. Según el art. 4.º quedan igualmente comprendidas en las responsabilidades establecidas en el art. 1.º: a) Las empresas de construcción, reparación y demolición de edificios. b) Las fábricas, talleres y establecimientos industriales donde se haga uso de una fuerza distinta á la del hombre. | En el «hecho» del trabajo ó «con ocasión» directa de él. (Art. 1.º) | | Si.—Lo determina la última parte del artículo 26. | a) Cuando hubiese sido «intencionalmente» provocado por la víctima. b) Cuando fuese debido á fuerza mayor extraña al trabajo. Además, los arts. 28 y 29 disponen: Si el accidente proviene de culpa inexcusable de la víctima, se reducirá proporcionalmente la indemnización, según el prudente arbitrio del juez, sin que pueda resultar inferior á la renta cuya base fuese salario mínimo determinado por el P. E. Si el accidente proviene de culpa inexcusable del empresario ó de sus representantes ó empleados, aumentará prudencialmente la indemnización, sin que pueda exceder de la totalidad del salario anual. |
| Ley de Alemania | Los obreros y empleados de industrias, estos últimos en cuanto su salario y retribución no exceda de 3.000 marcos. (Art. 1.º) | El artículo 1.º limita á las personas empleadas en las siguientes industrias los beneficios de la ley: 1.º En minas, salinas, talleres de preparación de minerales, canteras, asfaltos, fábricas, cervecías industriales y fundiciones metalúrgicas. 2.º En las empresas industriales cuya explotación exija trabajos de albañilería, carpintería, cubierto de edificios ó otros trabajos sujetos al servicio por declaración del Consejo Federal y también los trabajos de corte de piedra, cerrajería, herrado y apertura de pozos, limpieza de chimeneas y de balcones y madereros. 3.º En todas las explotaciones pertenecientes á correos, telégrafos y caminos de hierro, así como en las de guerra y marina, incluso los trabajos de construcción ejecutados por dichas administraciones por su propia cuenta. 4.º En las empresas industriales de transporte, navegación interior, conducción de maderas, paso de ríos, remolque de barcos y dragado. 5.º En las empresas industriales de expedición, almacenamiento, almacenes generales de depósito y depósito en cuevas. 6.º En las empresas industriales de embalaje, carga, alimentación, escoger, pesar, medir y amarre. 7.º En las empresas industriales de corte de arboles ó expedición de personas ó mercancías, cuando estas explotaciones sean conexas á una empresa mercantil, cuyo dueño conste inscrito en el Registro mercantil. Las personas empleadas en las empresas accesorias de las faenas agrícolas ó forestales (párrafos I, II y III de la ley de Seguro contra accidentes de las explotaciones agrícolas ó forestales) no están sometidas á la presente ley. El Consejo Federal puede acordar la dispensa de la obligación del seguro respecto á la empresa que no presente riesgos particulares de accidente para las personas que trabajan en ella. Extensión del seguro.—Todos los obreros y empleados de las explotaciones agrícolas y forestales están asegurados conforme á las disposiciones de la presente ley contra los accidentes que sobrevengan en el trabajo; esta obligación no se aplicará más que á los empleados cuya remuneración anual, retribución ó salario no exceda de 3.000 marcos. (Ley sobre el Seguro contra los accidentes en las explotaciones agrícolas y forestales. Art. 1.º) El seguro se extiende á los servicios domésticos ó á otros en los cuales los asegurados, además de su ocupación en la empresa, estén empleados por sus patrones ó sus encargados. (Art. 3.º) | En consecuencia de los accidentes sobrevenidos en la industria. | Hay una ley especial. | Si. | Si el accidente fué provocado intencionalmente por la víctima. |
| Ley de Bélgica | Los obreros, los aprendices, aun cuando no cobren salario, y los empleados que por su participación directa ó indirecta en el trabajo estén sometidos á los mismos riesgos que aquellos, cuando su sueldo anual, según el contrato, no exceda de 2.400 francos. (Art. 1.º) | Quedan sometidas á esta ley las empresas públicas ó privadas que se designan á continuación: 1.º Las minas, canteras, los hornos de cok, las fábricas de aglomerados de hulla, los hornos y talleres de preparación de minerales y de productos de las canteras. Los altos hornos, fabricas de acero, fabricas donde se produce y trabaja el hierro y los demás metales; las fundiciones. Las construcciones metálicas y de maquinaria, las fraguas, los talleres de herrería, cerrajería, fundistería; el trabajo de los metales; la fabricación de tornillos, clavos, pernos, casacaes, alambres, cables, arneses, cuchillos y demás utensilios ó objetos de metal. Las fabricas de espejos, vidrios, cristales; la fabricación de productos cerámicos; la fabricación de productos químicos, gas y sus derivados, explosivos, cerillas, aceites, telas, jabones, colores y barnices ó papel. Las teñerías, fabricas de correas. Los molinos harineros, las fabricas de cerveza, madereras, destilerías, fabricación de aguas gaseosas, de azúcares. Los trabajos de albañilería, carpintería, pintura y todos los de la industria de la edificación; la limpieza de las chimeneas; los trabajos de desmonte, apertura de pozos empotrados, caudales y canales y demás trabajos de ingeniería civil. Las explotaciones forestales. Las empresas de transporte por tierra de personas y cosas; las empresas de navegación interna; la explotación de telégrafos y teléfonos. La industria cuyo ejercicio exija el empleo de vapor, de aire, de gas ó de electricidad á una tensión que no exceda el límite que se determinará por Real Decreto. Y en general, las industrias que utilizan constantemente máquinas movidas por otras fuerzas que no sean las del hombre y de los animales. 2.º Las explotaciones industriales no comprendidas en las categorías antes enunciadas y que ocupen habitualmente á lo menos cinco obreros; las explotaciones agrícolas que empleen habitualmente á lo menos tres obreros; los negocios de comercio que empleen habitualmente á lo menos tres obreros. 3.º Las industrias no citadas antes, cuyo carácter peligroso se haya reconocido por Real Decreto, previo informe de la comisión de Accidentes del Trabajo. (Art. 2.º) | La última parte del art. 1.º dice: El accidente acaecido durante la ejecución del trabajo se entenderá, salvo prueba en contrario, que ha ocurrido por el hecho mismo de tal ejecución. | | Si.—Lo determina el artículo 1.º (los aprendices, aun cuando no cobren salario). | No habrá lugar á las indemnizaciones establecidas por la presente ley, cuando el accidente haya sido provocado intencionalmente por la víctima. No se deberá indemnización alguna al derechohabiente que haya provocado intencionalmente el accidente. |
| Ley de Francia | Los obreros y empleados. (Art. 1.º) | Según el art. 1.º se limitan los beneficios de esta ley á los obreros y empleados de las siguientes industrias: Construcción, oficinas, manufacturas, canteras, empresas de transportes terrestres ó marítimos, carga ó descarga, almacenes públicos, minas, y además, en toda explotación ó parte de explotación en que se fabriquen ó empleen materias explosivas, ó se haga uso de máquinas movidas por otra fuerza de la del hombre ó de animal. | En el trabajo ó con ocasión de él. (Art. 1.º) | | Si.—Art. 2.º | La intención de la víctima determina la pérdida de todo derecho; falta inexcusable de la misma, disminución de la pensión; falta inexcusable del patrón, aumento de indemnización, sin que el total de la renta pueda exceder, ya de la reducción, ya del importe de salario. (Art. 20) |
| Ley de Inglaterra | Los obreros. (Art. 1.º) | Por ley de 21 de Diciembre de 1907 no se limitan las industrias. | En el trabajo ó con motivo de él. (Art. 1.º) | | Si.—Lo determina la última parte del artículo 7.º | Exención de responsabilidad; respecto á todo accidente determinado de incapacidad por dos semanas en el debido «culpa grave» del obrero. (Art. 1.º) |
| Ley de Italia | Los obreros. (Art. 1.º) | Esta ley es aplicable á los obreros empleados: 1.º En minas, canteras ó oficinas, carga, transporte y descarga de los minerales extraídos, construcción y demolición de edificios, carga, transporte y descarga de materiales extraídos, construcción ó desmonte ó conductores eléctricos y de pararrayos, industrias que fabriquen ó empleen materias explosivas, los arsenales ó astilleros. 2.º En las construcciones ó empresas siguientes, siempre que se empleen más de cinco obreros: construcción ó explotación de vías férreas ó de tranvías de tracción mecánica; empresas de transportes terrestres, ó por ríos, canales y lagos; empresas de navegación marítima, incluso las que se dedican á la pesca á más de diez kilómetros de la costa y las que explotan la pesca de esponjas y corales; empresas de descarga; trabajos de irrigación; trabajos de seguridad realizados con su transporte á los sitios donde generalmente se depositan, á orilla de los ríos y de los torrentes ó cerca de las carreteras, así como el trabajo de ponerlas á flote en los ríos ó torrentes; construcción ó reparación de puentes, canales y diques, construcción, reparación y desgrase de buques; 3.º En los establecimientos industriales donde se empleen máquinas, siempre que concuerden las dos condiciones siguientes: que las máquinas no estén movidas directamente por los obreros que las emplean y que en el establecimiento estén empleados más de cinco obreros. 4.º En el servicio de máquinas movidas por agentes inanimados ó cerca de los motores de estos últimos, si las máquinas se destinan á usos particulares ó agrícolas. 5.º Al servicio de los cañones y demás aparatos que se emplean contra el granizo. La presente ley se aplicará igualmente á los empleados de las compañías de suministro de víveres y á la marina de guerra. (Art. 1.º) Se considerará como obrero á los efectos de la presente ley: Toda persona empleada en trabajos que se ejecuten fuera de su domicilio, de un modo permanente ó pasajero, mediante una remuneración fija ó á destajo. El que, en las mismas condiciones, sin tomar parte directa en el trabajo, vigila al de otro, con tal que su salario fije no pase de cinco liras y que se le pague por lo menos mensualmente. Los dedicados al trabajo agrícola, en el servicio de las máquinas de que habla el número 4.º, ó de los cañones y otros aparatos mencionados en el número 5.º del artículo precedente. (Art. 2.º, incisos 1.º, 2.º y 4.º) | | | Si.—Lo determina el inciso 2.º del artículo 2.º | Intención de la víctima. |
| Ley de Suiza | Los obreros y empleados. (Art. 1.º) | Todos. (Art. 1.º) | Herido en el local de la fábrica y por su explotación. (Art. 1.º) | Si.—En las industrias que el Consejo Federal, en ejecución del artículo 3.º, letra d) de la ley sobre el trabajo en las fábricas designa como causantes de enfermedades graves, el fabricante es responsable además del daño causado á un obrero ó empleado por una de esas enfermedades cuando se justifique que ha reconocido exclusivamente como causa la explotación de la fábrica. (Art. 3.º) | | Suiza tiene el sistema de la inversión de la prueba. Dice el art. 3.º: Responde el fabricante, aun cuando no existe falta por su parte, del daño causado á un empleado ó á un obrero muerto ó herido en los locales de la fábrica y por su explotación, á menos que pruebe que reconocio como causa la fuerza mayor, ó actos criminales ó delictivos imputables á otras personas que las mencionadas en el art. 1.º, ó la propia falta del lesionado ó muerto. Según el art. 5.º la responsabilidad del fabricante se reducirá equitativamente: a) Si la muerte ó la herida (no comprendido el caso previsto en el art. 3.º) es resultado de un accidente fortuito; b) si la falta que ha ocasionado el accidente (ó la enfermedad en el sentido del art. 3.º) es imputable á la víctima; especialmente, si el individuo víctima del accidente ha infringido las prescripciones del reglamento de la fábrica, ó si, habiendo descubierto, como obrero y empleado, en las instalaciones defectos determinantes del accidente (ó la enfermedad) no ha avisado á uno de sus superiores ó al fabricante mismo; á menos, sin embargo, que pueda probar el reclamante que el fabricante ó el vigilante competente conocían ya ese estado de cosas defectuoso y peligroso; c) si las heridas recibidas anteriormente por la víctima han ejercido influencia sobre la lesión última ó si la salud del enfermo se ha debilitado por el ejercicio de su profesión. (Art. 5.º) |

INDEMNIZACIONES.—Extensión de la responsabilidad del patrón con relación á la víctima y á los derechohabientes

| PROYECTOS Y LEYES | CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL Proporción salario | Comienzo del pago | Embarazo y puerperio de la mujer | Incapacidad permanente y parcial ¿Renta ó suma? | Incapacidad permanente y absoluta Renta ó suma Proporción | ASISTENCIA MÉDICA | ACCIDENTES MORTALES | | INDEMNIZACIÓN Á LA FAMILIA | | | |
|--|---|--|----------------------------------|---|--|--|--|--|--|---|---|--|
| | | | | | | | Gastos funerarios | ¿Renta vitalicia ó suma? | CÓNYUGE Viuda | Hijos | Ascendientes ó descendientes cuando no hay cónyuges | |
| Proyecto de la Comisión de legislación | Indemnización igual á la mitad del salario medio. (Art. 8.º, inc. d) | Desde el día del accidente hasta que la víctima se halla en condiciones de volver al trabajo, calculándose el pago por lo ganado durante los últimos 12 meses. (Art. 8.º, inc. d) | | Suma.—La indemnización será igual á mil veces la reducción diaria que haya sufrido el salario de la víctima á consecuencia del accidente. (Art. 8.º, inc. c) | Suma.—Indemnización igual á la establecida para caso de muerte. (Art. 8.º, inc. b) | En los accidentes producidos sin causa legal excusable por el empresario, el mismo está obligado á facilitar gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica á la víctima, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, fallezca ó se declare incapacitado permanentemente, y siempre que aquélla acepte recibir la asistencia por facultativos designados por el patrón. (Art. 26) | Si el accidente hubiere causado la muerte del obrero, el patrón queda obligado á sufragar los gastos de enterramiento, que no deberán exceder de 100 \$. (Art. 8.º, inc. d) | Suma.— | El patrón queda obligado á indemnizar á la familia de la víctima con una suma igual al salario total de los últimos mil días de trabajo, pero nunca mayor de seis mil pesos, moneda nacional. Si la víctima trabajó menos de mil días con el patrón responsable, se computará la indemnización multiplicando por mil el salario medio diario que ganó durante el tiempo que trabajó con dicho patrón. Se entiende por familia, á los efectos de esta ley, el cónyuge superviviente y los hijos menores de la víctima. (Art. 8.º, inc. a) | | | En el inciso a) del art. 8.º se hallan comprendidos en la familia con derecho á indemnización, los nietos hasta la edad de 16 años; los ascendientes y los hermanos hasta la misma edad arriba expresada se considerarán comprendidos en ella tan sólo si á la fecha del accidente vivían bajo el amparo y con el trabajo de la víctima. |
| Ley del Perú | Renta mientras la víctima no pueda trabajar, que equivalga al 33 por 100 del salario que ganaba cuando ocurrió el accidente. Si la incapacidad es parcial y temporal, la víctima tiene derecho á una renta que equivalga al 50 por 100 de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría la víctima hasta su completo restablecimiento. (Art. 20) | | | Renta vitalicia que equivalga al 33 por 100 de la diferencia entre el salario anterior al accidente y el salario inferior que ganaría por causa del accidente. (Art. 20) | Renta vitalicia que equivalga al 33 por 100 del salario anual. (Art. 20) | Todo empresario de cualquier industria ó trabajo y aun cuando cuente con menor número de obreros del fijado por esta ley, sea cual fuese el salario de la víctima, está obligado á prestar asistencia médica y farmacéutica por el accidente del trabajo que ocurra á sus obreros y empleados. Esta asistencia será inmediata en cualquier caso de accidente, proporcionándose sin retardo los auxilios necesarios para la curación de la víctima que puedan obtenerse en el lugar donde se realizó el accidente ó en la población más cercana, siempre que ésta no diste más de cinco leguas, ó más de cinco horas por ferrocarril. (Art. 13) | Cuando el accidente produzca la muerte, el empresario tiene la obligación de cubrir el gasto de los funerales, entregando una suma igual al salario de dos meses de que disfrutaba la víctima, aunque gane más de 120 libras anuales y aun en los casos excepcionales determinados en el artículo 13. (Art. 13) | Renta.— Art. 21.— | El art. 21 dispone que en caso de muerte, el empresario está obligado á pagar á la cónyuge sobreviviente si no hubiese estado separada del marido por culpa suya, una renta vitalicia que equivalga al 11 por 100 del salario anual. Las segundas nupcias, el concubinato ó la relación comprobada son causa resolutoria de la renta. | Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiese estado á cargo de la víctima recibirá una renta vitalicia equivalente á 15 por 100 del salario anual. Si los ascendientes fuesen más de dos, la renta equivalente á 30 por 100 del salario anual, se repartirá entre todos ellos por partes iguales. (Art. 21) | Si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos, ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiese estado á cargo de la víctima recibirá una renta vitalicia equivalente á 15 por 100 del salario anual. Si los ascendientes fuesen más de dos, la renta equivalente á 30 por 100 del salario anual, se repartirá entre todos ellos por partes iguales. (Art. 21) | |
| Ley de Alemania | En caso de incapacidad total, y mientras dure ésta, 63 2/3 por 100 del salario anual (renta entera). En caso de incapacidad parcial y mientras dure, una porción de la renta entera correspondiente á la reducción de capacidad producida por el accidente (renta parcial). (Art. 9.º, inc. a) y b) | | | | El art. 9.º determina que en el caso de accidente se concederá la asistencia gratuita médica y demás medios curativos, incluso los auxiliares propios para asegurar el éxito del tratamiento y tener las consecuencias de la lesión (muletas, aparatos de sostén, etc.) (Art. 13) | El art. 9.º determina que en el caso de accidente se concederá la asistencia gratuita médica y demás medios curativos, incluso los auxiliares propios para asegurar el éxito del tratamiento y tener las consecuencias de la lesión (muletas, aparatos de sostén, etc.) (Art. 13) | Se concederá á título de indemnización funeraria la quinta parte de la remuneración básica prevista en el párrafo 1.º al 4.º, sin que pueda exceder de 40 marcos. (Art. 15) | Renta.—Las rentas de los sobrevivientes no pueden, en total, exceder del 60 por 100 de la remuneración anual. (Art. 20) | El art. 16 determina que si el difunto deja viuda, la renta para ésta hasta su fallecimiento ó segundas nupcias, será el 20 por 100 de la remuneración anual. La viuda pierde el derecho si el matrimonio se verifica después del accidente, pudiendo, sin embargo, la corporación, en casos particulares, conceder una renta de viudez. | El art. 16 determina que si el difunto deja hijos, la renta para cada hijo sobreviviente, hasta los 15 años, será el 20 por 100 de la remuneración anual. Según el mismo artículo, las disposiciones relativas á las rentas de los hijos se aplican igualmente cuando el accidente ha ocurrido á una persona del sexo femenino que viva sola y que deje hijos á su muerte. | Si el difunto dejare descendientes herederos, tendrán derecho á una renta en conjunto del 20 por 100 de la remuneración anual, en caso de necesidad y hasta los quince años cumplidos, cuando su sostenimiento dependiera entera ó principalmente del difunto. (Art. 17) | Si el difunto dejare descendientes herederos, tendrán derecho á una renta total del 20 por 100 de la remuneración anual, mientras subsista la necesidad, cuando su sostenimiento dependiera entera ó principalmente del difunto. (Art. 18) |
| Ley de Bélgica | Cuando el accidente haya producido una incapacidad temporal y total para el trabajo por más de una semana, la víctima tendrá derecho á una indemnización diaria igual al 50 por 100 del salario medio diario, á contar desde el día siguiente al accidente. (Art. 4.º) Si la incapacidad temporal es ó se convierte en parcial, la indemnización deberá ser igual al 50 por 100 de la diferencia entre el salario de la víctima antes del accidente y el que pueda ganar antes de restablecerse por completo. (Art. 4.º) | | | Si la incapacidad es, ó se convierte en permanente, la indemnización temporal se sustituirá por una pensión anual de 50 por 100, determinada según el grado de incapacidad, como ya se ha dicho, á contar desde el día en que, ya por acuerdo de las partes, ya por sentencia definitiva, se demuestre que la incapacidad presenta caracteres de permanencia. (Art. 4.º) | | El patrón abonará, conforme á reglamentación indicada, los gastos médicos y farmacéuticos causados por el accidente durante seis meses. (Art. 5.º) | Según el art. 6.º se otorgará la suma de 75 francos para gastos fúnebres. | Renta.— | El art. 6.º determina que en la indemnización debe acordarse al cónyuge no divorciado ni separado, siempre que el matrimonio sea anterior al accidente; sin embargo, el viudo no tiene derecho á la indemnización sino cuando debiera su subsistencia á la víctima. | Tienen derecho á la indemnización los hijos legítimos, nacidos ó concebidos antes del accidente y los hijos naturales reconocidos antes del mismo, siempre que unos y otros sean menores de diez y seis años. (Art. 6.º) | Según el art. 6.º tienen derecho á indemnización los nietos menores de diez y seis años, así como los ascendientes mantenidos por la víctima; los hermanos y hermanas, menores de diez y seis años, mantenidos por la víctima. | |
| Ley de Francia | La víctima tendrá derecho, si la incapacidad ha durado más de cuatro días, á una indemnización diaria, sin distinción entre días laborables y domingos y días feriados, igual á la mitad del salario percibido en el momento del accidente, á menos que el salario sea variable, en cuyo caso la indemnización diaria será igual á la mitad del salario medio durante las jornadas de trabajo en el mes anterior al accidente. (Art. 3.º) | | | Renta igual á la mitad de la reducción del valor á causa del accidente. (Art. 3.º) | Renta igual á los dos tercios del salario anual. (Art. 3.º) | Asistencia médica y farmacéutica á elección de la víctima y regulación por tarifa. (Art. 4.º) | Los gastos de sepelio son de cargo del patrón, evaluándose en 100 francos á lo sumo. (Art. 4.º) | Renta.— | Renta vitalicia igual al 20 por 100 del salario anual de la víctima para el cónyuge sobreviviente no divorciado, ó con separación de cuerpos, á condición de que el matrimonio haya sido contraído con anterioridad al accidente. En caso de nuevo matrimonio, el cónyuge cesa de tener derecho á la renta anteriormente enunciada, concediéndosele en este caso el triple de esta renta á título de indemnización total. (Art. 3.º, inc. a) | Para los hijos legítimos ó naturales reconocidos antes del accidente, huérfanos de padre ó madre, de menos de diez y seis años, una renta calculada sobre el salario anual de la víctima á razón del 15 por 100 del salario, si no hay más que uno; del 25 por 100 si hay dos, del 35 por 100 si hay tres y del 40 por 100 si hay cuatro ó más. Para los hijos, huérfanos de padre y madre, la renta para cada uno de ellos será de un 20 por 100 del salario. El conjunto de estas rentas no pueden, en el primer caso, pasar del 40 por 100 del salario, ni del 60 por 100 en el segundo. (Art. 3.º, inc. b) | Si el difunto dejare hijos legítimos ó naturales, tendrán derecho á una renta total del 20 por 100 de la remuneración anual, en caso de necesidad y hasta los quince años cumplidos, cuando su sostenimiento dependiera entera ó principalmente del difunto. (Art. 17) | |
| Ley de Inglaterra | Cuando el accidente produzca incapacidad total ó parcial, el obrero recibirá después de dos semanas una indemnización que no podrá exceder de la mitad de su salario medio durante los doce meses anteriores que hubiese estado trabajando con el patrono dador, ó durante un tiempo menor si no ha estado los doce meses, sin que la indemnización semanal pueda exceder de una libra. (Anexo I, inc. b) | | | | | Si la víctima no sostenía persona alguna, la indemnización comprenderá los gastos de última enfermedad y los de sepelio, sin poder exceder de 10 libras. (Anexo I, incs. 2.º y 3.º) | | Suma.— | 1.º Si el obrero deja personas á su cargo que en el momento de su muerte vivían totalmente de su salario, la indemnización será igual al importe de los salarios anuales en el servicio de un mismo patrón en los tres años precedentes, sin que pueda ser inferior á 150 libras ni pasar de 300 y deduciendo de ella el importe de toda entrega semanal en virtud de la ley; si el obrero estuviese al servicio del patrono acreedor de la indemnización menos de tres años, se reputará como salario el importe de 156 veces el salario semanal que perciba el obrero. 2.º Si el obrero deja sólo personas que vivan parcialmente de su salario, la indemnización podrá fijarse particularmente, sin poder rebasar la cifra del párrafo precedente. Si no hubiese acuerdo se fijará la suma por el arbitraje establecido por la ley, debiendo ser equitativa y en relación con el perjuicio sufrido por los derechohabientes. | | | |
| Ley de Italia | El art. 12 dice: para determinar los casos de incapacidad temporal se establecerá un reglamento que, según el art. 39, se publicará oyendo al Consejo de Previsión y al Consejo de Estado. En caso de incapacidad absoluta, la indemnización será diaria é igual á la mitad del salario medio en el momento del accidente, y deberá pagarse mientras dure la incapacidad. En caso de incapacidad parcial, la indemnización será diaria é igual á la mitad de la reducción que por efecto de la incapacidad deba experimentar el salario del obrero al ocurrir el accidente y deberá pagarse mientras dure la incapacidad. (Art. 9.º, incs. 3.º y 4.º) | | | Suma.—La indemnización será igual á seis veces la cantidad en que el salario anual haya sido ó pueda ser reducido, el cual, á los efectos del presente artículo, no podrá considerarse inferior á 500 libras. (Art. 9.º, inc. 2.º) | Suma.—La indemnización será igual á seis veces el salario anual, y nunca inferior á 3.000 libras. (Art. 9.º, inc. 9.º) | Correrán á cargo del patrón los gastos de los primeros auxilios médicos y farmacéuticos, así como los del certificado facultativo. (Art. 9.º, inc. 5.º) | | Suma.— | El cónyuge superviviente tendrá derecho: 1.º, á los dos quintos de la indemnización si concurre con ascendientes de la categoría designada en la letra a); 2.º, á la mitad de la indemnización si concurre con los ascendientes de que se trata en la letra b); 3.º, á los tres quintos de la indemnización si concurre con hermanos ó hermanas que reúnan las condiciones señaladas en la letra c). Cuando no existan ascendientes ni descendientes, hermanos ni hermanas que reúnan las condiciones indicadas en las letras a) b) y c), la indemnización corresponderá íntegra al cónyuge. El cónyuge superviviente no tendrá ningún derecho si mediase sentencia ejecutoria de separación, dictada contra el mismo ó contra ambos cónyuges. (Art. 10, inc. j) | a) Si el difunto dejare hijos legítimos ó naturales ó otros ascendientes sostenidos por él, unos y otros menores de diez y ocho años, ó incapaces intelectual ó físicamente para el trabajo, la indemnización se hará efectiva conforme á las disposiciones siguientes: Si ninguno de los descendientes pudiese trabajar, por incapacidad intelectual ó física, la indemnización se repartirá entre ellos de manera que la parte correspondiente á cada uno represente el valor capitalizado de pensiones vitalicias temporales, constantes é iguales entre sí, hasta que aquellos cumplan doce años, reduciéndose en un 50 por 100 en los seis años siguientes, hasta cumplir los diez y ocho años de edad. Si cualquier descendiente no pudiese trabajar á consecuencia de defecto intelectual ó corporal, el Pretor determinará, de un modo definitivo é irrevocable, la parte de indemnización que deberá asignarsele, y el resto se repartirá entre los demás ascendientes según las reglas antes expuestas. b) Si el difunto no dejare descendientes que reúnan las condiciones de la letra a), pero si ascendientes á su cargo, la indemnización se repartirá entre los mismos, de manera que las diferentes cuotas representen pensiones vitalicias iguales entre sí. c) Si el difunto no dejare ni descendientes ni ascendientes que reúnan las condiciones indicadas en las letras a) y b), pero si hermanos ó hermanas sostenidas por él, menores de diez y ocho años que no puedan trabajar por incapacidad intelectual ó corporal, la indemnización se repartirá entre los mismos según las reglas contenidas en la letra a) para los descendientes. | | |